

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve, (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-000426-00
Demandante : Diego Enrique Medrano Serna
Jorge Luis Medrano Serna
Causante : Lucila Parra Forero
Providencia : auto - 19/09/2022 – Inadmite demanda

Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA para su admisión, se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

El artículo 90 del CGP, establece que, será inadmitida la demanda: “2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley*”, en ese sentido:

- **Debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas.**

Establece el numeral 5 del artículo 489 del CGP., lo siguiente:

“Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o el compañero permanente”

Revisado los documentos allegados con el libelo introductor, se echa de menos el inventario de los bienes relictos, anexo obligatorio en este tipo de proceso, razón por la cual es necesario que sea aportado, indicando la existencia o no de bienes y deudas de la herencia.

- **Debe allegarse prueba de la calidad de heredero**

Señala la parte demandante que, junto con ellos, son herederos GREIS ESTHER MEDRANO DE LA HOZ y ADRIANA LUCÍA MEDRANO LEAL.

Debe entonces el demandante acompañar la prueba de la calidad de herederos de las personas mencionadas o proceder conforme lo señala el artículo 85 del CGP.

- **Debe allegarse poder en debida forma.**

Revidado el poder se aprecia que se dirige al juez de familia, por lo que se debe acompañar poder dirigido al Juez Civil Municipal, tal como lo señala el artículo 74 del CGP, según el cual el poder se dirige al juez competente.

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-000426-00
Demandante : Diego Enrique Medrano Serna
Jorge Luis Medrano Serna
Causante : Lucila Parra Forero
Providencia : auto - 19/09/2022 – Inadmitir demanda

De igual forma se observa que se confiere poder para iniciar sucesión de la señora LUCICA PARRA FORERO, pero no así del señor UBALDO ENRIQUE MEDRAO PARRA, y sin embargo se pide adjudicaciones de los derechos herenciales de éste.

- **Debe cumplirse con el artículo 489, numeral 6º.**

Según el artículo 489, numeral 6º, con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: “ *UN avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el artículo 444*”, por lo tanto debe el actor allegar dicho avalúo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2426efabf71dc6ade9650237de47e3cd913c6059b5f7488976e8ff896dfe8868**

Documento generado en 19/09/2022 10:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>